

sión debiera atenerse al orden que escogió, a reserva de una revisión definitiva del orden de los artículos que podrá hacer el Comité de Redacción.

46. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque tal vez no esté totalmente de acuerdo con el Relator Especial en lo que respecta al nuevo orden de los artículos, considera que el nuevo proyecto constituye una mejora en cuanto a la forma. Por consiguiente, cree que conviene seguir el orden propuesto por el Relator Especial. Éste ha elaborado el nuevo proyecto conforme a dicho orden, y sería difícil reestructurar el texto si la Comisión decidiese volver al orden primitivo.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, espera que la nueva versión del párrafo 1 del artículo 47 resulte satisfactoria al Sr. Ago y que responda a su objeción de que sería poco elegante hablar de la pérdida del derecho a alegar la nulidad del tratado antes de estipular las condiciones de su validez.

48. El Sr. AGO dice que de las observaciones del Sr. Castrén y del Relator Especial se desprende que es imposible evitar que el orden de los artículos no influya en el fondo de cada uno de ellos. El lugar en que la Comisión resuelva colocar cada artículo afectará a la totalidad del texto. Por consiguiente, reitera su propuesta de que la Comisión se atenga de momento al orden primitivo.

49. El Sr. YASSEEN dice que habitualmente la Comisión toma el proyecto del Relator Especial como base de sus deliberaciones. Ahora bien, en su último informe, el Relator Especial ha modificado el orden de los artículos, y esa modificación refleja un cambio de criterio que influye hasta cierto punto en el alcance de ciertas normas. Si la Comisión toma como base de sus debates el informe del Relator Especial, habrá de seguir el orden sugerido por éste, lo cual no significará necesariamente que la Comisión acepte ese orden.

50. A su juicio, la Comisión debiera, para mayor comodidad, seguir el orden propuesto por el Relator Especial, sin perjuicio de su futura actitud con respecto al fondo de los artículos y quedando entendido que podrá volver al orden primitivo.

51. El Sr. AMADO dice que convendría dejar para más adelante la cuestión del orden de los artículos y que, en lugar de fijarse en las normas externas, la Comisión debiera examinar los fundamentos mismos del proyecto. Personalmente, lo que le interesa es estudiar el contenido de tal o cual artículo, a fin de poder decidir si merece su aprobación.

52. El Sr. CADIEUX dice que el debate debiera desarrollarse partiendo de las propuestas del Relator Especial. Es evidente que la Comisión está en un círculo vicioso porque el lugar en que vaya un artículo influirá en su redacción; no obstante, la Comisión debería acometer el problema sin perjuicio de su ulterior decisión con respecto al orden de los artículos. Las propuestas del Relator Especial permiten abordar la tarea con nuevos elementos y realizar progresos.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la decisión sobre el orden en que hayan de

examinarse los artículos tal vez no sea de una importancia tan fundamental como creen algunos miembros de la Comisión. En el nuevo texto ha procurado no modificar el fondo de los artículos anteriormente aprobados, salvo cuando lo exigían las fundadas observaciones de gobiernos o cuando había que matizar un concepto. El traslado de las disposiciones generales al comienzo de la parte II presenta ventajas técnicas y es asunto que puede muy bien examinar el Comité de Redacción. Había pensado que quizá fuera conveniente seguir el orden que, por razones científicas sobre todo, escogió para su quinto informe, pero no desea en modo alguno imponer su criterio a la Comisión.

54. El PRESIDENTE señala que hay divergencia de pareceres y, puesto que de momento la Comisión sólo tiene quórum para el debate pero no para votar, no puede zanjar el asunto por votación. Propone que se reanude el debate el día siguiente, en que llegarán otros miembros de la Comisión.

55. El Sr. AGO apoya la sugestión del Presidente.

56. El Sr. BRIGGS tiene entendido que la Comisión comenzará por examinar el artículo 30 y espera que se llegue pronto a un acuerdo acerca de los artículos que se examinarán a continuación, a fin de que los miembros sepan de antemano qué artículos habrán de estudiar en primer lugar.

57. El PRESIDENTE dice que en la próxima sesión la Comisión examinará primero el artículo 30 y luego decidirá si debe abordar el estudio del artículo 31 o pasar al artículo 49.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

823.ª SESIÓN

Martes 4 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/177 y Add.1 y 2; A/CN.4/183 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 30 (Presunción de la validez, la continuación en vigor y la aplicación de un tratado)

Artículo 30

Presunción de la validez, la continuación en vigor y la aplicación de un tratado

Todo tratado que se hubiere celebrado y que hubiere entrado en vigor en conformidad con las disposiciones

de la parte I, se considerará que está en vigor y se aplica respecto de todo Estado que fuere parte en el tratado, salvo que su nulidad, su terminación, la suspensión de su aplicación o la retirada de una parte determinada se dedujere de la aplicación de los presentes artículos (A/CN.4/L.107, pág. 31).

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Caicedo Castilla, observador que el Comité Jurídico Interamericano ha enviado para asistir a las deliberaciones de la Comisión.

2. Se le ha informado de que, por razones de salud, el Sr. El-Erian ha de aplazar su llegada unos días y que el Sr. Paredes ha tenido que desistir definitivamente de su propósito de asistir a la reunión.

3. Invita a la Comisión a iniciar el estudio del artículo 30, para el cual el Relator Especial propone en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.2, pág. 6) el siguiente nuevo texto:

Todo tratado que se hubiere celebrado y que hubiere entrado en vigor de conformidad con las disposiciones de la parte II se considerará válido, en vigor y aplicable respecto de toda parte en el tratado, salvo que su invalidez, su terminación o la suspensión de su aplicación o la retirada del tratado de una parte determinada resulte de la aplicación de los artículos 31 a 51 inclusive.

4. El Sr. CASTRÉN dice que en primer lugar desea hacer una observación sobre el título de la parte II del proyecto de artículos. Está de acuerdo con el Relator Especial en que conviene ampliarlo añadiéndole una referencia a la suspensión de la aplicación de los tratados.

5. Sin embargo, confía en que en dicho título, así como en el de la sección 2, se utilice el término «validez» en lugar de «invalidez», pues la validez del tratado es el caso normal y no la excepción, como se subraya no sólo en el artículo 30 sino también en el artículo 31. La forma negativa no se emplea en las obras de derecho internacional ni en las monografías sobre tratados internacionales. Además, hay casos en que un tratado, aún no siendo válido en sí, subsiste en vigor porque ninguna parte ha invocado su invalidez en un plazo razonable. Finalmente, bajo el epígrafe «validez» cabe ocuparse de los mismos puntos exactamente que bajo el término «invalidez»; la forma positiva ofrece pues todas las ventajas.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión planteada por el Sr. Castrén acerca del título de la parte II guarda relación con el problema general de la ordenación de todo el proyecto de artículos, por lo cual sería conveniente confiarla al Comité de Redacción.

7. Cuando estudió por vez primera esta materia, objeto de la parte II, en su segundo informe, utilizó el título «Validez esencial, duración y extinción de los tratados»¹. El título actual, «Invalidez y terminación de los tratados», es resultado de una decisión bien meditada que la Comisión adoptó al final de su 15.º período de sesiones²; se estimó entonces que los artículos de la parte II se referían realmente a la invalidez.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 44.

² *Ibid.*, pág. 220, párr. 11.

8. La cuestión del título de la parte II no es ajena a la preocupación que en general le inspiran los efectos que podrían tener los artículos de la parte II en la estabilidad de los tratados. Esa preocupación le ha inducido a incluir al comienzo de la parte II una disposición que estipula la validez de un tratado mientras no se haya establecido algún motivo de invalidez. En su 15.º período de sesiones, la Comisión aprobó esa disposición como artículo inicial de la parte II para contrarrestar el hecho de que los artículos siguientes de la misma parte contienen disposiciones que podrían menoscabar la estabilidad de los tratados.

9. Por lo que respecta al propio artículo 30, cuando la Comisión lo aprobó no se había ocupado aún de la regla *pacta sunt servanda*; como en su 16.º período de sesiones aprobó el artículo 55 relativo a esa norma, el artículo 30 ya no es quizá tan indispensable. Sin embargo, no conviene pronunciarse sobre el mantenimiento o la supresión del artículo 30 antes de haber decidido sobre la ordenación general de los artículos. Si el artículo 55 hubiera de figurar en definitiva al comienzo de la serie de artículos siguientes a la parte I, relativa a la conclusión de los tratados, el objeto del artículo 30 quedaría en gran parte alcanzado. Aún así, este artículo seguiría siendo útil para disipar las inquietudes manifestadas por los gobiernos en cuanto a los posibles efectos del proyecto en la estabilidad de los tratados.

10. En su cuarto informe propone una nueva versión del artículo 30 para tener en cuenta que el proyecto de artículos se ocupa ahora no sólo de la invalidez y la terminación de los tratados, sino también de la suspensión de su aplicación.

11. Pide a la Comisión que estudie si convendría mantener el artículo 30, cuestión que en cierto modo depende de la estructura general del proyecto de artículos, y si cree oportuno modificar el texto tal como fue aprobado en el 15.º período de sesiones³.

12. El Sr. YASSEEN dice, con respecto al título de la parte II, que el nuevo texto que propone el Relator Especial adolece del defecto, al menos en la versión inglesa, de no señalar suficientemente la diferencia del matiz entre la invalidez y la terminación, concernientes al propio tratado, y la suspensión, que no concierne al tratado sino a su aplicación. Ahora bien, ese matiz es importante desde el punto de vista de los efectos de las disposiciones enunciadas en el artículo.

13. El Sr. ROSENNE tiene dudas acerca de la conveniencia de separar el artículo 30. Su contenido constituye quizá la otra cara de la regla *pacta sunt servanda*; tal vez una solución fuera combinarlo con las disposiciones del artículo 55.

14. El artículo 30 fue sin duda necesario en 1963, antes de que la Comisión aprobara el artículo 55, pero en la actualidad el problema se presenta con un aspecto distinto. Tal vez la idea expresada en el artículo 30 llegue a tener cabida en el preámbulo de la futura convención sobre el derecho de los tratados, aunque desde luego la Comisión no tiene por costumbre incluir un preámbulo en

³ *Ibid.*, pág. 221.

sus proyectos de convenciones; por ello, sugiere que no se altere la práctica establecida.

15. Formula esas observaciones con toda clase de reservas porque, por el momento, no desea adoptar una posición definitiva con respecto al artículo 30; coincide con el Relator Especial en que el mantenimiento de ese artículo dependerá en gran medida de los términos en que se redacten los demás y del lugar que ocupen en el proyecto. Hechas esas reservas, desea formular algunas sugerencias acerca de la nueva versión que propone el Relator Especial.

16. El texto del artículo 30 se redactó en 1963; la Comisión aprobó posteriormente, en la primera parte de su 17.º período de sesiones, una nueva versión de los artículos 1 a 29. En especial, precisó su formulación de las diversas fases por que pasa una transacción hasta que se convierte en un tratado que tiene fuerza de obligar y es efectivo para determinado Estado. En consecuencia, hay que proceder con cautela al determinar la fase exacta de ese proceso en que el artículo 30 empieza a sufrir efecto.

17. El artículo se redactó en forma de presunción. Ahora bien, la Comisión ha venido haciendo todo lo posible por no redactar sus artículos en forma de presunciones puras y simples o de meras descripciones, y ha tendido más bien a establecer el derecho en forma de normas jurídicas o declaraciones de principios. Si se mantuviese el artículo 30 sólo en forma de presunción, podría menoscabar la estabilidad de los tratados y crear una causa más de incertidumbre, confusión e incluso tirantez. Por ello, opina que ese artículo debe establecer una norma jurídica clara y no una presunción.

18. Habida cuenta de lo dicho, tiene dos observaciones que hacer acerca del nuevo texto del artículo 30 que propone el Relator Especial. La primera se refiere al empleo en la primera fase del vocablo «celebrado» y de la expresión «entrado en vigor». La utilización de esos términos no es congruente con la estructura cronológica del proceso creador de una obligación convencional, según resulta de los artículos 15 y 23, aprobados en la primera parte del actual período de sesiones, y del artículo 56, aprobado en el 16.º período de sesiones, relativos todos ellos a la validez de un tratado en el tiempo. El momento en que han de aplicarse las disposiciones del artículo 30 es aquel en que el tratado entra en vigor en un Estado conforme a lo establecido en el artículo 23.

19. Su segunda observación se refiere a las palabras finales «resulte de la aplicación de los artículos 31 a 51 inclusive». Es posible que esa referencia baste para abarcar la invalidez, pero la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado puede resultar también de otros artículos, por ejemplo, los relativos a reservas; pueden también citarse a este respecto el artículo 63 (Aplicación de tratados que contienen disposiciones incompatibles) y el artículo 64 (Efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados). Es asimismo posible que las disposiciones del artículo 68 (Modificación de un tratado por un tratado, una práctica o una norma consuetudinaria posteriores) lleven de hecho a una especie de suspensión de la aplicación de un tratado. Además, puede haber casos de suspensión, e incluso de

terminación, que no se hallan comprendidos en absoluto en el proyecto de artículos de la Comisión, por ejemplo, el importante caso de la caducidad, aunque éste podría quizá ser incluido en los artículos relativos a la modificación o la interpretación.

20. En consecuencia, sugiere que el artículo 30 se redacte más o menos en los siguientes términos:

Todo tratado, una vez que haya entrado en vigor en conformidad con las disposiciones de la sección II de la parte I, será aplicable respecto de toda parte en el tratado salvo que su invalidez, su terminación o la suspensión de su aplicación, o la retirada de dicho tratado de una parte, resulte de la aplicación de los presentes artículos.

21. De este modo, el artículo 30 enunciaría una norma de derecho y no una presunción, y al propio tiempo estaría mejor coordinado con el proyecto de artículos que la Comisión aprobó en la primera parte de su 17.º período de sesiones.

22. En cuanto al título de la parte II, por el momento apoya la posición del Relator Especial.

23. El Sr. AGO dice que, antes de examinar el texto mismo del artículo 30, la Comisión debe resolver la cuestión previa planteada por el Relator Especial, a saber, si debe o no mantenerse ese artículo. Personalmente se inclina de momento por la propuesta del Relator Especial de que se mantenga. No comparte en absoluto la opinión de quienes temen repetir en el artículo 30 lo que se dice en el artículo 55, ni tampoco la de los que piensan en refundir en uno solo los dos artículos.

24. Uno y otro se refieren a cuestiones muy distintas. El artículo 55 enuncia la norma *pacta sunt servanda* y la obligación que tienen las partes de aplicar de buena fe todo tratado en vigor. El artículo 30 trata de determinar si un tratado está o no en vigor; permite, pues, saber si se cumple o no la condición necesaria para la aplicación del artículo 55. El tratar de refundirlo con este último crearía confusión.

25. A la cuestión de saber si la disposición es o no necesaria sería difícil contestar sin haber examinado los artículos siguientes, que enumeran los motivos que pueden invocarse para considerar que un tratado no es válido.

26. De momento hay dos razones para conservar el artículo 30. La primera, que ha destacado ya el Relator Especial, es de orden general y político: varios gobiernos han estimado que el proyecto insiste demasiado en las causas por las cuales puede considerarse que un tratado no es válido. En consecuencia, quizá fuera útil una cláusula que asegurase a los gobiernos en cuanto a la estabilidad de los tratados existentes.

27. La segunda razón para mantener el artículo 30 es que, como ha dicho el Sr. Rosenne, no establece en realidad una presunción sino que más bien enuncia una norma de fondo. Es indispensable señalar claramente que las únicas causas de invalidez son las que se especifican en los artículos siguientes y que, salvo en esos casos precisos, el tratado está en vigor. Una norma a ese tenor contribuiría mucho a la estabilidad de los tratados.

28. El Sr. TUNKIN recuerda que en la primera lectura ya expresó algunas dudas en cuanto a la necesidad del artículo 30. Posteriormente la Comisión ha enunciado, en el artículo 55, la norma *pacta sunt servanda*, que es la única esencial en esta materia.

29. El artículo 30 parece superfluo: declara el hecho evidente de que un tratado es válido cuando no es inválido, y de que está en vigor a menos que, en virtud de alguna disposición del proyecto de artículos, no esté en vigor. En una conferencia de plenipotenciarios se estimaría sin duda alguna que contiene una declaración puramente académica y sienta una presunción lógica más bien que una norma jurídica. Tal vez se lo pudiera incorporar al artículo 55.

30. El Sr. BRIGGS dice que, después de haber reflexionado, abriga algunas dudas sobre la utilidad del artículo 30 y que en general opina lo mismo que el Sr. Tunkin.

31. Parece una tautología hablar de un tratado «que se hubiere celebrado y que hubiere entrado en vigor». Como se indica en el comentario hecho en 1935 al artículo 21 del proyecto de Harvard, la palabra «celebrar», en el caso de un tratado, se refiere «a la totalidad de los actos o procedimientos por medio de los cuales un tratado se pone en vigor con respecto a un Estado»⁴. En consecuencia, si la Comisión decidiera mantener el artículo 30, él sugeriría que se eliminasen las palabras «y que hubiere entrado en vigor».

32. Reconoce que el Sr. Rosenne ha procurado redactar el texto destacando el concepto de la puesta en vigor de un tratado, pero esa solución no corresponde al propósito inicial del artículo 30.

33. A pesar de la distinción trazada por el Sr. Ago entre la finalidad del artículo 30 y del artículo 55, él sigue pensando que el primero es superfluo. Tampoco aprueba la idea de amalgamarlo con el artículo 55, ya que con ello se debilitaría el enunciado, en este último, del principio fundamental *pacta sunt servanda*.

34. El Sr. AMADO desea sobre todo que no se debilite el principio fundamental *pacta sunt servanda* hasta el punto de convertirlo en una norma supletoria, riesgo que el Relator Especial ha señalado acertadamente a la Comisión. A pesar de las observaciones formuladas, no cree que haya una necesidad imperiosa de mantener el artículo 30.

35. El Sr. YASSEEN se atiene a la conclusión a que llegó en el 15.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1963, de que el artículo enuncia una norma exacta pero demasiado evidente, y por tanto innecesaria⁵.

36. El Sr. CADIEUX tiene la impresión de que la norma enunciada en el artículo 30 puede ser de un valor positivo. El que sea o no esencial es cuestión distinta que dependerá en parte de lo que contenga el resto del proyecto. Por tanto, quizá sea preferible que la Comisión suspenda su juicio sobre este punto hasta que haya fijado los términos de los otros artículos.

⁴ «Research in International Law», parte III, Derecho de los tratados, en *American Journal of International Law*, Suplemento, vol. 29, 1935, pág. 992.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, pág. 205, párr. 73.

37. Al tomar una decisión definitiva sobre el artículo 30, la Comisión deberá tener presente el interés del Relator Especial por respetar las observaciones de los gobiernos.

38. El Sr. AGO señala que la cuestión es muy delicada. A diferencia del Sr. Amado, no cree que manteniendo el artículo 30 se restase fuerza alguna al artículo 55. La obligación de aplicar un tratado sólo puede existir si el tratado existe y si es válido. El artículo 30 únicamente se refiere a esta última cuestión.

39. Tampoco es totalmente exacto, como pretende el Sr. Tunkin, que el artículo 30 se limite a enunciar algo evidente, es decir, que todo tratado es válido a menos que no lo sea. La idea expresada en el artículo debe ser que todo tratado es válido a menos que sea inválido por alguna de las razones que se enumeran después. En eso estriba el problema. Si la Comisión desea admitir otras posibilidades de invalidez distintas de las mencionadas en los artículos 31 y siguientes, debe suprimir el artículo 30. A su juicio, la Comisión debería limitar de modo estricto esas posibilidades. A menos que esa limitación se deduzca claramente de los artículos siguientes, sería por tanto acertado conservar el artículo 30.

40. El Sr. AMADO dice que si el artículo 30 tiene el carácter restrictivo que acaba de describir el Sr. Ago debe mantenerse, ya que entonces eliminará las demás causas de invalidez.

41. El Sr. ELIAS cree también que se debe suprimir el artículo 30. Sin embargo, admite que se lo remita al Comité de Redacción para un examen más a fondo antes de que la Comisión decida si conviene mantenerlo o trasladar su contenido al comentario sobre el artículo 55.

42. Cuando la Comisión estudió el principio *pacta sunt servanda*, enunciado en el artículo 55, se quisieron introducir en dicho artículo algunas excepciones, pero la Comisión resolvió que debía enunciar en términos absolutos el principio indicado. Es cierto que en el artículo 30 no hay una derogación expresa de las disposiciones del artículo 55, pero el mantenerlo podría inducir a confusión a quienes no estén al tanto de los argumentos que motivaron las decisiones de la Comisión.

43. El artículo 30 no establece una verdadera norma de derecho. Fue aprobado en 1963 por cierto afán de perfección lógica, cuando la Comisión aún no había examinado el principio *pacta sunt servanda*. En 1963 se estimó oportuno incluir el artículo 30 para vincular el contenido de la parte I al de la parte II. Sin embargo, si cuando la Comisión aprobó el artículo 55 hubiera examinado de nuevo el artículo 30, muchos miembros habrían dudado de la utilidad de este último.

44. El Sr. CASTRÉN opina que el artículo 30 es útil por las razones que el Sr. Ago ha expuesto. Puede criticarse su texto porque expone lo que ya es obvio, pero varios gobiernos desean que se conserve ese artículo. En todo caso, es perfectamente inocuo y la Comisión debería mantenerlo, al menos por ahora.

45. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Ago ha aducido un buen argumento: el artículo 30 será útil si su objeto es estipular que las únicas excepciones posibles a la validez

y la plena aplicación de un tratado son las enunciadas en el proyecto de artículos.

46. La idea es importante, pero está relacionada con lo dispuesto en el artículo 55, en virtud del cual «todo tratado en vigor», que debe ser naturalmente un tratado válido, «obliga a las partes y éstas deben ejecutarlo de buena fe». Esa idea podría quizá incluirse en el artículo 55.

47. Está dispuesto a aceptar la sugerencia de que se pida al Comité de Redacción que examine si conviene mantener el artículo 30 o incluir su contenido en el artículo 55; el Comité de Redacción también puede estudiar si existe alguna otra posibilidad.

48. El Sr. AMADO dice que el artículo 55 encierra dos ideas distintas: primera, el principio fundamental *pacta sunt servanda*; segunda, la norma de que los tratados deben aplicarse de buena fe. Ahora bien, esta última no emana necesariamente de aquél.

49. Al Sr. ROSENNE le ha impresionado favorablemente el análisis que ha hecho el Sr. Ago de la función limitadora del artículo 30 en cuanto a la invalidez. Sin embargo, duda que ese artículo pueda desempeñar la misma función por lo que respecta a la terminación de un tratado, la suspensión de su aplicación o la retirada de una de las partes.

50. Apoya la sugerencia de remitir el asunto al Comité de Redacción, aunque éste sólo podrá decidir teniendo presente el proyecto de artículos en su conjunto.

51. El Sr. YASSEEN manifiesta que, aun habiendo puesto en duda la necesidad del artículo 30 en cuanto enuncia una presunción, después de escuchar los argumentos del Sr. Ago admite que puede tener cierta utilidad como norma restrictiva. No obstante, en su presente forma el artículo subraya el primer aspecto, es decir, el de presunción. Por consiguiente, conviene que la Comisión lo revise si quiere establecer una norma de derecho que limite las causas de nulidad de los tratados. Tal norma sería útil por lo que respecta a la seguridad y la estabilidad de éstos.

52. Sin proponer una fórmula definitiva, sugiere que, en vista de la preocupación expresada por el Sr. Ago, el artículo 30 diga poco más o menos lo siguiente: «No se podrá invalidar un tratado, ponerle término o suspender su aplicación, salvo en virtud de las disposiciones de los artículos 31 a 51». Ello presupone, sin embargo, que la Comisión tendría que asegurarse de que su proyecto comprende todas las causas de nulidad y terminación de tratados.

53. El Sr. AGO responde al Sr. Rosenne que sin duda la Comisión revisará el texto del artículo 30, aunque no podrá hacerlo mientras no haya examinado y resuelto los términos de los artículos 31 a 46.

54. El Sr. AMADO señala que el debate se debe al encomiable desvelo del Relator Especial por respetar las observaciones de los gobiernos.

55. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace notar que el artículo 55 se refiere a la validez en el sentido de ejecución y respecto de los tratados. Caben dos hipótesis: que el Estado haya de cum-

plir una obligación estipulada en un tratado vigente, o que pueda ejercer un derecho dentro de los límites establecidos por ese tratado. Desde este punto de vista, la tesis del Sr. Ago es sostenible. Ahora bien, a juicio del orador, el artículo 30 se refiere a algo totalmente distinto, a saber, si un tratado ha de seguir vigente una vez que haya entrado en vigor o si puede ser impugnado por alguna causa.

56. Al igual que el Sr. Ago, entiende que el artículo 30 trata de las excepciones, es decir, dispone que no puede haber nulidad, retirada o suspensión, salvo por las causas especificadas en el proyecto de artículos.

57. Coincide con el Sr. Rosenne en que tal vez haya en otros artículos causas de invalidez distintas de las previstas en el artículo 30. Estima por consiguiente que la Comisión debe mantener el artículo, aunque poniendo en claro que no enuncia una presunción sino una norma general, a la cual puede haber ciertas excepciones enumeradas en el proyecto.

58. Se opone a la solución de recoger la idea en el comentario. Los comentarios desaparecen o bien pierden su utilidad como indicación del pensamiento de los primeros redactores, cuando los impugnan quienes niegan cierto valor a los trabajos preparatorios.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en la Comisión parece existir cierta medida de acuerdo respecto del artículo 30, si bien algunos de sus miembros tal vez deseen reservar su decisión hasta disponer de la totalidad del proyecto. Según parece, la mayoría es partidaria de que el Comité de Redacción lo estudie, habida cuenta del debate.

60. Su opinión es muy análoga a la del Sr. Ago; el artículo 30 es necesario para subrayar que el caso normal es el de la validez del tratado. Sus disposiciones son útiles para proteger la estabilidad de los tratados, porque toda parte que quiera invocar causas de invalidez o de terminación habrá de determinarlas conforme a las disposiciones del proyecto.

61. Otra finalidad útil del artículo 30 es poner en claro que todo Estado que desee invocar causas de invalidez o de terminación habrá de hacerlo conforme al procedimiento ordinario prescrito en el artículo 51, que es una de las disposiciones más importantes de la parte II.

62. La Comisión habrá de asegurarse de no omitir ninguna causa de invalidez. Como ha indicado el Sr. Rosenne, pueden existir otras, tales como la caducidad o el desuso. Hasta ahora se ha considerado que esta cuestión quedaba prevista en las disposiciones sobre el acuerdo tácito para la terminación del tratado y no en las relativas al cambio fundamental de las circunstancias. Su opinión personal es que quedan previstas por acuerdo tácito. Se inclina a pensar que, a menos que se prevean todas las causas de invalidez y de terminación, la norma supletoria del artículo 30 puede ser un peligro más bien que una protección.

63. A su juicio, no conviene refundir las disposiciones del artículo 30 con las del artículo 55. Unas y otras tienen finalidades distintas. El artículo 55 se refiere al tratado cuya validez o terminación no se discute.

64. Sugiere que se remitan al Comité de Redacción todas las sugerencias útiles respecto a la forma que se hayan hecho en el debate. Apoya en especial la del Sr. Rosenne de que se amplíe la referencia que figura al final del artículo, a fin de que abarque a todo el proyecto. Es indispensable no omitir ningún artículo que contenga disposiciones sobre suspensión o terminación.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión debe remitir el artículo 30 al Comité de Redacción para que lo examine, habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁶.

ORDEN DEL EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS
(reanudación del debate de la sesión anterior)

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el debate sobre el orden en que debe examinar los artículos del proyecto.

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no importa mucho el orden en que la Comisión haya de examinar los artículos de la parte II, con tal de que llegue a una clara decisión respecto del mejor procedimiento para estudiar las disposiciones generales que son aplicables a varios artículos sobre invalidez, terminación y suspensión. Ha trasladado estas disposiciones al comienzo de la sección I, a fin de indicar cuáles son las normas sobre los requisitos para alegar la invalidez y la terminación; ahora bien, comprende que cabe otra ordenación, por ejemplo, la del proyecto de 1963.

68. Se pregunta si la Comisión procedió acertadamente en su 15.º período de sesiones al formular todas las disposiciones sobre divisibilidad como una facultad que permite al Estado interesado decidir si alegará la invalidez o la terminación sólo respecto de ciertas cláusulas o bien del tratado entero.

69. No cabe duda de que en los casos de dolo que suponga grave quebranto de confianza entre las partes, la que haya sido víctima de la conducta fraudulenta de la otra podrá optar por invocar la terminación de todo el tratado o sólo de aquellas de sus cláusulas a que se refiera el dolo. Ahora bien, en caso de error o de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, ya no está tan claro que haya de haber opción. Si se dan las condiciones de divisibilidad, cabe exigir que los efectos se limiten a determinadas cláusulas.

70. Aun cuando pudiera ser conveniente examinar los artículos en el orden que ha sugerido en su quinto informe, como Relator Especial no tiene nada que oponer a que se haga en el orden que se siguió en el proyecto de 1963.

71. El Sr. TUNKIN dice que hasta cierto punto la Comisión ha examinado ya la ordenación de los artículos; se pregunta si puede adoptarse ya una decisión definitiva a este respecto. Convendría pedir al Comité de Redacción que estudiase primero el plan general del proyecto y presentase luego a la Comisión propuestas al

respecto. Entretanto, la Comisión debería examinar los artículos en el orden en que figuran en el proyecto de 1963.

72. El PRESIDENTE se inclina a aconsejar a la Comisión que no decida por ahora acerca del orden definitivo de los artículos. Es indudable que habrá que modificar algo el que se siguió en 1963; el Relator Especial examinará con el Comité de Redacción el problema de la estructura de los artículos.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que la Comisión no puede tratar a la ligera la cuestión del orden de los artículos, ya que aquél ha de influir en la redacción de éstos; los miembros de la Comisión deberían poder hacerse rápidamente una idea bastante clara de la ordenación general del proyecto. Le preocupa especialmente la posibilidad de que la Comisión no haya tenido en cuenta que las disposiciones relativas a la divisibilidad son también aplicables a los casos en que una de las partes pierde su derecho a alegar la nulidad de un tratado.

74. No tiene nada que objetar a que la Comisión examine los artículos en el orden adoptado en 1963, aunque no le han convencido los argumentos científicos expuestos por el Sr. Ago en favor de dicho orden; en efecto, en su 15.º período de sesiones la Comisión decidió deliberadamente ocuparse en la parte II de las causas que cabe alegar para la invalidez o la terminación, y no de los requisitos de la validez ⁷. La diferencia reside en el modo de enfocar el problema.

75. Si el Comité de Redacción decidiese que era preferible por razones científicas separar las condiciones de validez de las causas de terminación de los tratados, tal vez hubiera que modificar considerablemente el texto mismo de los artículos.

76. El Sr. TUNKIN estima que en las fases iniciales del debate habrá que determinar la ordenación definitiva de todo el proyecto, pero entre tanto el Comité de Redacción puede seguir examinando provechosamente los reajustes que acaso sean necesarios en la parte II.

77. El Sr. AGO teme que la Comisión adopte, sin la reflexión debida, un nuevo orden de los artículos que exija modificar su texto. Lo más sencillo sería pedir al Comité de Redacción que abordara en seguida ese problema. En tanto éste no decida sobre la solución más adecuada, la Comisión puede seguir examinando los artículos en el orden establecido en 1963.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que incluso si se aceptase la nueva ordenación que propone para los artículos de la parte II, la Comisión no tendría por ello que adoptar una decisión definitiva. Personalmente está seguro de que habrá que modificar el orden de los artículos hasta la parte final del 18.º período de sesiones, pero no puede aplazarse indefinidamente el problema general de la ordenación. La Comisión está llegando a un punto en que debe hacerse una idea bastante clara de la estructura general del proyecto, lo que facilitaría mucho su tarea de Relator Especial.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 21 a 41 de la 841.^a sesión.

⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 220, párr. 11.*

79. El PRESIDENTE propone que la Comisión encargue al Comité de Redacción de examinar cuanto antes el orden provisional de los artículos, mientras ella los sigue estudiando en el orden en que figuran en el documento A/CN.4/L.107.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 31 (Disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados)

Artículo 31

*Disposiciones de derecho interno
relativas a la competencia para celebrar tratados*

Cuando el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado hubiere sido manifestado por un representante que según las disposiciones del artículo 4 dispusiere de las facultades necesarias, el hecho de que una disposición del derecho interno del Estado relativa a la competencia para celebrar tratados no hubiere sido observada no alterará la validez del consentimiento manifestado por el representante, salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente. Excepto en este último caso, un Estado no podrá invalidar el consentimiento manifestado por su representante sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello. (A/CN.4/L.107, pág. 31.)

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 31, para el que el Relator Especial ha propuesto el nuevo título y el nuevo texto siguientes:

Violación del derecho interno

El hecho de que un tratado haya sido celebrado en violación de su derecho interno sólo podrá ser alegado por un Estado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por ese tratado si la violación de su derecho interno era conocida por los demás Estados interesados o fue tan evidente que ha de considerarse que éstos tuvieron conocimiento de ella. (A/CN.4/177/Add.2, página 18.)

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que algunos gobiernos han comentado el artículo 31 y la mayoría de ellos han aceptado, como la mejor solución conciliatoria para un difícil problema, la tesis fundamental de que la violación de las disposiciones del derecho interno no altera en principio la validez del tratado, y de que sólo cabe invocar su invalidez cuando la violación sea evidente.

82. Ha propuesto una versión nueva y más breve del artículo, en la que constituye un cambio importante la omisión de la referencia al artículo 4, relativo a la prueba de la autoridad para representar al Estado en la celebración de un tratado. En la primera parte del 17.º período de sesiones se modificó mucho el artículo 4, y el orador ha llegado a la conclusión de que éste tiene que ver con el artículo 32, pero no con el artículo 31.

83. También han criticado ciertos gobiernos la expresión «salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente», que figura en el texto del artículo 31 del proyecto de la Comisión, porque es oscura y no específica para quién ha de ser evidente la violación. Ha tenido

presente dicha objeción y ha vuelto a redactar la cláusula conforme a las indicaciones del Gobierno de los Países Bajos.

84. El Sr. ELIAS dice que, en general, la nueva versión del artículo 31 presentada por el Relator Especial mejora el texto y es aceptable. En el 15.º período de sesiones, lo que criticó sobre todo el orador en la versión anterior fue el empleo de la palabra «evidente», en especial al ir acompañada del adverbio «absolutamente»⁸.

85. Está de acuerdo en que se omita la referencia al artículo 4, dado que éste no guarda mayor relación con el artículo 31, en el que lo importante es destacar que si el consentimiento no ha sido expresado debidamente, ello puede ser una causa de invalidación.

86. El Sr. BRIGGS dice que en el 15.º período de sesiones se abstuvo de votar sobre el artículo 31 por la sola razón de que se oponía a la excepción formulada al final del artículo.

87. El nuevo texto es en ciertos aspectos mejor que el anterior. La palabra «conocida» es desde luego preferible a «evidente», pero valdría más aludir a «las demás partes» en vez de a «los demás Estados interesados».

88. Tal vez el Relator Especial haya ido un tanto lejos al aceptar los cambios de forma sugeridos por ciertos gobiernos, y a juicio del orador deberían omitirse las palabras «o fue tan evidente que ha de considerarse que éstos tuvieron conocimiento de ella», que amplían indebidamente la disposición. No le agrada la nueva forma permisiva que se ha elegido: el texto anterior enunciaba una prohibición que impedía a una parte alegar violación del derecho interno para invalidar su consentimiento en quedar obligado.

89. Duda de que el Relator Especial haya estado acertado al hablar del «hecho» de que un tratado haya sido celebrado en violación del derecho interno, ya que en realidad se trata de una afirmación de que ha ocurrido tal cosa o de una reclamación en tal sentido. Debiera hacerse referencia a la «causa para invalidar un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación» o a las «causas de invalidación, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de tratados», según se dice en la nueva versión de los artículos 46, 47 y del párrafo 1 del artículo 49 que ha preparado el Relator Especial. En los artículos 34, 42, 43, 44 y 51 del proyecto de 1963 se empleó una fórmula análoga.

90. No está seguro de que la referencia al derecho interno sea bastante precisa. En realidad, el artículo se refiere a la competencia según el derecho interno para celebrar tratados, lo que tal vez convendría aclarar más a fin de disipar las objeciones de los Gobiernos de Luxemburgo y Panamá (A/CN.4/177/Add.2, págs. 8 y 12).

91. No es partidario de que en el artículo se hable de «violación» del derecho interno, pues no es lo mismo alegar que el derecho interno no ha sido observado que alegar que ha sido violado.

⁸ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol I, pág. 217, párr. 62.

92. Propone que se modifique el artículo en los siguientes términos:

Inobservancia del derecho interno

La inobservancia de una disposición de su derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegada por un Estado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por un tratado cuando dicho consentimiento haya sido expresado por una persona considerada como representante de ese Estado en el sentido del artículo 4, a menos que la inobservancia de su derecho interno haya sido conocida por las demás partes en el tratado.

93. Ha vuelto a incluir la referencia al artículo 4, por más que tal vez no sea rigurosamente necesaria, a fin de reforzar el artículo.

94. El Sr. ROSENNE estima en general aceptable el nuevo texto del Relator Especial, sobre todo con la supresión de la referencia al artículo 4, que más bien debería figurar en el artículo 32.

95. Coincide con el Sr. Briggs en que debe evitarse hablar de «violación», ya que este concepto es ambiguo, tendencioso y peyorativo, y se presta a equívocos.

96. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que prefiere el nuevo texto porque, además de ser más elegante y conciso, no omite ninguna de las ideas que contenía en el texto primitivo.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima comprensibles las reservas del Sr. Briggs, ya que su punto de vista es muy distinto del adoptado por el Relator Especial y por la propia Comisión en su 15.^o período de sesiones.

98. Reconoce que el término «violación» no es muy feliz, pero estima que en otros respectos la nueva versión del artículo que ha propuesto en su quinto informe es más elegante y se ajusta más a la decisión de la Comisión en su 15.^o período de sesiones.

99. El Sr. AMADO señala que la nueva versión del artículo 31 no comprende la noción del consentimiento de un Estado manifestado por su representante, que figura en los artículos 32, 34 y 35. ¿Cabe suprimir dicha noción de un artículo y mantenerla en otros? Figuraba también en el anterior artículo 31, cuya última frase era: «Excepto en este último caso, un Estado no podrá invalidar el consentimiento manifestado por su representante sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello.»

100. El Sr. CASTRÉN aprueba en principio el artículo en cuanto al fondo y estima que la nueva forma representa una mejora considerable. Sin embargo, como la referencia a «su» derecho interno figura antes de su antecedente (el Estado), sugiere que redacte el artículo en los siguientes términos: «Un Estado no podrá alegar el hecho de que un tratado haya sido celebrado en violación de su derecho interno para invalidar su consentimiento...»

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción habrá de tener presente la observación de algunos gobiernos a propósito

de que la Comisión no ha precisado que las disposiciones sobre divisibilidad se aplican también al artículo 31. Cabría, por ejemplo, especificar en el artículo 47 los artículos a que son aplicables las cláusulas sobre divisibilidad.

102. Considera que el artículo 31 ya puede ser remitido al Comité de Redacción para que lo examine, habida cuenta del debate.

103. El PRESIDENTE señala, como miembro de la Comisión, que desde el punto de vista de la violación del derecho interno la cuestión de la divisibilidad es muy compleja. Es muy sutil la distinción entre una norma que el negociador puede aceptar porque no viola el derecho interno de su Estado y una norma que en efecto lo viola, y el orador duda de que el Comité de Redacción pueda resolver la cuestión de manera satisfactoria.

104. Hablando como Presidente, propone que se remita el artículo 31 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

105. El PRESIDENTE, observando que los dos Vicepresidentes están ausentes, propone que se invite al Sr. Elias, Relator General, a ocupar la presidencia del Comité de Redacción, y que se nombre al Sr. Cadieux miembro de dicho Comité en espera de la llegada del Sr. Reuter.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁹ Véase reanudación del debate en los párrs. 42 a 56 de la 841.^a sesión.

824.^a SESIÓN

Miércoles 5 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/177 y Add.1 a 3; A/CN.4/183 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 32 (Carencia de facultad para obligar al Estado)

Artículo 32

Carencia de facultad para obligar al Estado

1. Cuando el representante de un Estado a quien, según las disposiciones del artículo 4, no pudiese considerarse dotado de la facultad necesaria para manifestar